

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Dando cuenta a los Gobernadores civiles del asesinato del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 404.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, se encargue interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de Estado.—Página 404.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver del Excelentísimo Sr. D. José Canalejas y Méndez los honores de Capitán general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, y que durante tres días vistan de luto riguroso las clases todas del Estado.—Página 404.

Real orden circular aprobando el ceremonial para la traslación del cadáver de D. José Canalejas y Méndez, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Palacio del Congreso de los señores Diputados a la Basílica de Atocha.—Página 404.

Otra disponiendo que en el día de la fecha ondee la bandera nacional a media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte.—Página 405.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las prisiones.—Página 405 a 409.

Otro disponiendo que los funcionarios de la Dirección General de Prisiones, desde la categoría de Oficial mayor, Inspector general, hasta la de Oficial tercero, ambas inclusive, constituyan un Cuerpo técnico, en el que se ingrese por la categoría últimamente citada, y proveyéndose las vacantes que ocurran con sujeción a los turnos que se indican.—Páginas 409 y 410.

#### Ministerio de la Guerra:

Continuación de los Programas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.—Páginas 410 a 415.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León.—Página 415.

Otra ídem íd. íd. la ídem de dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, vacantes en las Escuelas Normales Elementales de Castellón y Lérida.—Página 415.

Otra ídem íd. íd. la ídem de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara.—Página 415.

Otra disponiendo se adquieran 100 ejemplares de la obra titulada «Jovellanos y los Ordenes militares», de la que es autor D. José Gómez Centurión.—Página 415.

Otra ídem íd. 188 ejemplares de la obra titulada «Memorias de un Defensor», de la que es autor D. Gastón Barbadán.—Página 416.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realice por Administración la adquisición e instalación de aparatos en los Talleres de mecánica aplicada y máquinas en que han de verificarse las prácticas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 416.

#### Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 416.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando la existencia del cólera en Nalut de Tormara (Angora Turquía Asiática)—Página 417.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando que en San Petersburgo se está organizando una Exposición internacional de automóviles, que se celebrará en el mes de Mayo del año próximo venidero.—Página 417.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Adjudicando a D. Eleuterio Chico la contrata de las obras de explanación y fábrica del trozo de origen del ferrocarril de Lérida a Saint Giron.—Página 418.

Anunciando haber sido solicitada por D. José L. Camps y Rocha la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Barcelona, entre el paseo de Pedralbes y la carretera provincial de Cornellá a Fogós de Tordera.—Página 418.

Concediendo el plazo de un mes para que los interesados puedan examinar el expediente de caducidad de la concesión de un tranvía en Badajoz, desde la Puerta de las Palmas al puente internacional sobre el río Caya.—Página 418.

Servicio Central Hidráulico.—Modificando en la forma que se indica la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 418.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima española de envases, Compañía franco-española minera de La Carolina y Gobierno Civil de Lugo.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad que se indican.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Septiembre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Con honda pena participo á V. S. que el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, Presidente del Consejo de Ministros, ha fallecido hoy en esta Corte, víctima de execrable asesinato. Al difundirse el odioso hecho, toda la población de Madrid, sin distinción alguna, manifiesta su indignación y protesta contra el alevoso crimen que priva á la Nación y á la Monarquía de los servicios, tan relevantes como meritísimos, que prestara al frente del Gobierno, quien á aquéllas ha ofrecido hasta el sacrificio de su vida. Los mismos sentimientos de reprobación expresan los telegramas que se reciben de toda España, y que reflejan el pesar de los españoles nobles y honrados en el presente día de duelo nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.

MARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vengo en disponer que D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, se encargue interinamente de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de Estado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Queriendo dar un insigne testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo y producirá en la Nación el fallecimiento del eminente hombre de Estado, Presidente de Mi Consejo de Ministros, D. José Canalejas y Méndez, muerto alevosamente cuando más necesarios eran á la Patria su grande intelli-

gencia y relevantes dotes y para significar asimismo el alto aprecio y consideraciones en que he tenido siempre sus servicios y lealtad, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. José Canalejas y Méndez los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán general de Ejército que muere en Plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije. A la conducción del cadáver y á las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios capitulares y jurisdicciones exentas, para que en todas las iglesias, Catedrales, Colegiatas y parroquias de sus diócesis respectivas, hagan celebrar el correspondiente oficio de difuntos.

Art. 3.º Durante tres días, á comenzar desde el siguiente á la fecha de este Real decreto, vestirán luto riguroso las clases todas del Estado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo  
de Ministros,  
Manuel García Prieto.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto ceremonial para la traslación del cadáver de D. José Canalejas y Méndez, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Palacio del Congreso de los señores Diputados á la Basílica de Atocha, y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte relativa á ese Ministerio de su digno cargo y circularlo á todas las dependencias del mismo, remito á V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido ceremonial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.

GARCIA PRIETO.

Señor Ministro de ...

#### CEREMONIAL

aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha, para la traslación del cadáver de D. José Canalejas y Méndez, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Palacio del Congreso de los señores Diputados á la Basílica de Atocha, acto que se verificará hoy, 13 del corriente, á las tres de la tarde.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones fun-

cionarios y dependientes de los mismos, para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respectivos cargos, debiendo hallarse á la citada hora en el Palacio del Congreso.

2.º Asistirán todo el clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la Basílica, se entonarán en ella el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan, se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros con el representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que en nombre de la familia del finado concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados que reconozcan á los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por la carrera de San Jerónimo, plaza de las Cortes, la de Cánovas del Castillo, paseo del Botánico al de Atocha, frente á la estatua de Moyano, donde tendrá lugar el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, despidiéndose allí el duelo y continuando el cadáver á la cripta de la Basílica de Nuestra Señora de Atocha con la guardia de honor de Alabarderos, la Artillería y el Batallón de Infantería que preceden al Olero, y el Regimiento de Caballería de escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una sección de Guardia Civil de Caballería, que abrirá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Un Batallón de Infantería.

d) Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas Parroquias; las de San Sebastián y San Jerónimo en lugar preferente, con Cruz alzada, como Parroquias del finado y del Congreso, donde está depositado el cadáver

f) Carro fúnebre, llevando las cintas del féretro un Capitán general de Ejército, el Almirante ó un Vicealmirante de la Armada, un ex Presidente del Consejo de Ministros, un Caballero del Gran Collar de Carlos III, un Vicepresidente del Senado, un Vicepresidente del Congreso, el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y el Decano del Colegio de Abogados.

g) Dos hileras de Alabarderos, á los costados del féretro.

b) Los Porteros del Congreso, de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos de cada uno de los restantes Ministerios y dependencias del Estado y los criados del difunto, irán á la inmediatez del féretro con hachas encendidas.

4) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación Provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Autoridades de la provincia.

Tribunal de la Rota.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes Militares.

Tribunal de Cuentas.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Estado.

Diputados á Cortes.

Senadores.

Capitanes generales de Ejército y Almirante de la Armada.

La presidencia del duelo.

Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.

El Regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al Regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.

10. Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11. Terminados en la Basílica los responsos y oficio de sepultura, la recibirá el cadáver, haciéndose las salvas de Ordenanza.

Madrid, 13 de Noviembre de 1912.— García Prieto.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el día 13 del actual, en que se verificará el entierro del cadáver de D. José Canalejas y Méndez, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.

GARCIA P O.

Señor...

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuantos de asuntos penitenciarios se ocupan, sea tratadistas y criminólogos, como técnicos del servicio, de-

claran unánimes que la instrucción y el trabajo son los resortes más poderosos para la corrección del delincuente. Una y otro se imponen cada día con mayor fuerza por las ideas modernas, y las necesidades sociales en la vida libre, y consentir á los que cumplen condena que excusen tan primordiales deberes «sería—dice un autor—una incoherencia jurídica y legislativa».

La estrecha relación de ambos elementos salta clara á la vista, porque la instrucción es al fin trabajo intelectual, y el trabajo ha de ser dentro de las prisiones enseñanza industrial de oficio y artes, radicando en la perfecta armonía de los dos medios la eficacia de su acción reformadora. En ese mismo sentido clamaba la insigne D.ª Concepción Arenal, contra la división de los hombres en trabajadores manuales ó intelectuales, que subvierte á su juicio las reglas de convivencia humana.

Orientada hoy la educación hacia los principios de la pedagogía experimental, que han forjado la máxima de que «no debe aprenderse para la Escuela, sino para la vida», debe extremar esa nota práctica cuando se dirige al perfeccionamiento de seres desvalidos, como la castidad de los confinados en los Establecimientos penitenciarios, á los que interesa sobre todo proveerles de medios licitos con que puedan ganarse el sustento al volver á la Sociedad. Por eso habrá de dárseles instrucción basada en el trabajo, y encaminada á que adquieran ó completen el conocimiento de un oficio remunerador, pero sin abandonar tampoco la literaria y científica en aquella medida que es precisa para la vida de relación con los semejantes.

En el proceso de la instrucción literaria se atenderá de manera preferente á combatir el analfabetismo, que arroja hoy tan crecido tanto por ciento, enseñando á los reclusos á leer y escribir, algunas nociones de Urbanidad ó Higiene, las cuatro reglas de Aritmética y el sistema métrico decimal, limitado al conocimiento de las distintas unidades de medida. Conseguido este primer grado de instrucción elemental se dará una enseñanza teórico-práctica referida á los distintos oficios y trabajos de taller para que se aprenda á obtener el máximo rendimiento útil. Simultáneamente se cultivarán Gramática, Geografía ó Historia patria y algunos rudimentos de Geometría y Dibujo lineal, Física ó Historia Natural, poniéndolos al alcance de los más estudiosos y aprovechados.

Semejante tabla de materias está en analogía con las que rigen en los países más progresivos y cultos. En los Reformatorios de Norteamérica, como Mansfield, Concord y Elmira, sólo se enseñan, además de lo expuesto, elementos de Agricultura y Música. En las prisiones inglesas, francesas y belgas el cuadro de

estudios es todavía algo más reducido;

Nueva práctica á seguir en la Escuela es la clasificación en cinco grupos de los alumnos-reclusos, y se adopta para ello una norma análoga á la que en Bélgica viene aplicándose.

Las clases serán siempre elementales, prefiriendo las lecciones de cosas á las de erudición, y combinadas con ellas se darán conferencias los domingos y días festivos, no sólo por los Maestros y demás funcionarios que sean competentes sino por cuantas personas de reconocida ilustración y moralidad puedan atraerse á esa obra de asistencia. Extremo es este que se ha cuidado de manera especial en el extranjero, dando toda su importancia al peligro que la ociosidad de un día puede acarrear en los hábitos de trabajo. Por eso se acude, para conjurarlo, á toda clase de recreos, organizándose orfeones, celebrándose certámenes literarios, conciertos de música y canto, y—en algunas penitenciarías de los Estados Unidos—hasta funciones cinematográficas adecuadas, á cuyos esparcimientos sólo dejan de asistir los castigados por poca aplicación ó mala conducta.

En toda prisión debe existir una biblioteca surtida, abundante y selectamente, y la elección de obras habrá de hacerse con gran cautela, mirando á la inteligencia y condición jurídica del lector, para procurarle, junto al saber agradable, ideas morales y conocimientos útiles. La biblioteca será «circulante», hallándose dotada del crecido número de libros que tal carácter exige, y acudiéndose con mayor suma de elementos cada día á ese servicio, hasta volúmenes, si no á nivel, en posible comparación con las prisiones de otros países, cuyos índices bibliográficos registran por millares las existencias.

Se declara obligatoria la asistencia á las Escuelas, exceptando sólo del precepto á los que ingresen en prisión con edad superior á cuarenta y cinco años, los que podrán concurrir ó no, según deseen. Las clases y las horas de biblioteca se combinarán, en lo posible, con las del funcionamiento de los talleres, para evitar motivo ó pretexto de resistencias á la instrucción. En el Reformatorio de Elmira, antes citado, se dan, con tal objeto, clases nocturnas, y en nuestra prisión de Ocaña existe también una clase de noche que es muy solicitada, á la que asisten como premio los aprovechados en el estudio, ejemplo que cabe y merece generalizar.

Mayor influjo aún que la instrucción alcanza en la reforma del delincuente el ejercicio continuo del trabajo ordenado y remunerador, que satisface necesidades físicas y morales y hace á la pena educadora. Por eso se ha dicho de él, en feliz síntesis, que es «la condición primaria, bajo los puntos de vista fisiológico, moral y económico, de un sagaz sistema penitenciario».

Hay en pro del trabajo penal un consorcio de intereses: el de la sociedad, que busca la corrección; el de las víctimas de delito, á las que debe indemnizar; el del propio recluso en arbitrar medios de subsistencia, y ellos demandan que se ensanche la órbita de actividad al penado. Debe, pues, organizarse la industria fabril en las prisiones, desenvolverse el trabajo en obras públicas, establecido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, y atenderse, con la creación de colonias agrícolas, al empleo de la gran parte de población reclusa que tiene procedencia rural.

De los varios sistemas seguidos en el planteamiento de la industria fabril, conviene restringir desde luego el de trabajo libre individual, siempre mezquino, y el de trabajo libre colectivo, que, sobre no dignificar al recluso, perturba más que produce. El trabajo cooperativo representa, por el contrario, una fórmula de sociedad bastante acertada y su fomento por el Estado es una de las innovaciones ahora propuestas.

El sistema de contrata divide la autoridad sobre el recluso entre la Administración y el contratista, suscita las más clamorosas quejas de la industria libre y entraña positivos peligros dentro de la prisión.

El trabajo por cuenta de la Administración es, finalmente, el único que puede computarse para la reforma del delincente, fin más alto de la pena.

Así lo entendió, sin duda, el Congreso Internacional de San Petersburgo, de 1890, examinando fundamentalmente el problema, al sentar en sus conclusiones que «sería inadmisibile el abandono de los reclusos á la explotación de intereses particulares», añadiendo que «de un modo genérico el sistema de administración parece facilitar mejor la subordinación del trabajo y todo lo relativo al régimen penitenciario, que es el fin á que se aspira.»

Tal tendencia ha prevalecido también y va extendiéndose por el mundo culto. En los Estados Unidos la contrata está casi totalmente desterrada y los reclusos trabajan á beneficio exclusivo del Tesoro concurrendo con él mismo en las utilidades. Elmira, con ser un Centro de enseñanza industrial, produce el 30 por 100 aproximado de su costo.

Inglaterra no admitió jamás el sistema de contrata: «el sentido público lo repugnaría», dice del mismo un escritor británico. Los convictos no tienen derecho á remuneración por su trabajo y el producto es del Estado.

En Prusia fabrican los penados por administración cuantos efectos son necesarios en las prisiones, desde muebles y ropas hasta el pan, produciendo también artículos para el Ejército y los ferrocarriles. Bélgica y Holanda aceptan el trabajo por contrata en defecto del de ad-

ministración. Francia simultanea ambos procedimientos y en algunas Maisons centrales, como las de Nimes y Loos, están en manos de los fabricantes contratistas todas las industrias establecidas. Notable organización es la de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, donde el producto de los talleres, todos administrativos, casi alcanza á cubrir el presupuesto total del establecimiento.

En nuestro país no puede prescindirse, hoy por hoy, de ninguna de las formas de trabajo penitenciario, pero consignada queda en el proyecto la aspiración al predominio y hasta la exclusiva, el día que su desarrollo lo permita, del trabajo por administración.

Reparo que se apunta contra el desarrollo de la industria en las prisiones es la competencia que suscita al productor libre. Basta oponerle el derecho y el deber al trabajo que en el recluso concurren, la obligación en que la sociedad está de proporcionárselo y el interés social que su acción satisface, para patentizar que no cabe subordinarlo á miras de especulación particulares. Con razón pregunta un economista «si los penados estuvieran libres, ¿no trabajarían y harían competencia á los demás industriales?». Lo interesante es que no se causen perturbaciones en el mercado, y nada tan eficaz á tal propósito como la fórmula de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal, «que el Estado consuma lo que produzca».

Justo es que al penado obrero se le retribuya su trabajo, pero debe tenerse en cuenta para moderar la cuantía, que se les facilita vestuario y calzado, asistencia médica y farmacéutica y otras ventajas.

En este punto se introduce la novedad de proscribirse el percibo de cuotas y partes de jornal por el Estado, por estimarlo contrario al fin educativo y moral del trabajo. Se regula también la distribución de dichos jornales entre los fondos de ahorros y de libre disposición, limitando la cantidad de que puede hacer uso el penado en provecho propio ó de su familia.

El trabajo por contrata queda sometido, como los demás, á la intervención é inspección del Estado. El contratista ha de abonar, como mínimo, al recluso lo que el Estado satisface por su mano de obra, y, además, cantidades proporcionales á los beneficios que reporta por utilización de locales, maquinaria y herramientas facilitados por la Administración.

Se propone un sistema de recompensas y castigos para los reclusos por razón de la conducta que observen en la Escuela y el taller, y para estimular fuertemente al personal, en orden á la educación del penado, se prescribe una periódica apreciación de su labor, que motivará declaraciones de mérito, concesiones de premios y de la Medalla penitenciaria ó, lo que no debe esperarse, expedientes de corrección disciplinaria. Igualmente

se asigna á este personal, como justo premio y decoroso estímulo, una parte de la ganancia que se consiga en el trabajo por administración.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Diego Arias de Miranda.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º La instrucción y el trabajo son obligatorios en las prisiones para todos los reclusos. Se exceptúa de esta regla, por lo que respecta á la primera, á los que ingresen con edad superior á cuarenta y cinco años, y en cuanto al segundo, los que tengan más de sesenta, quienes voluntariamente podrán también cultivarlos.

Art. 2.º La instrucción será continua desde el punto de vista moral, y el trabajo se considerará ante todo como medio de educación y regeneración, combinándose ambos elementos para su mayor eficacia. Se dará por ello preferencia sobre los analfabetos á los que sepan leer y escribir para la colocación en talleres. A los que no trabajen se les aumentará el número de clases y ejercicios de enseñanza con alguno de carácter extraordinario.

Art. 3.º Cooperarán á la labor educativa todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, dentro de sus atribuciones propias, y según la particular aptitud de cada uno. Para la enseñanza de industrias y oficios habrá además cierto número de Maestros y Auxiliares de obras y de taller.

El Capellán y el Profesor de cada Prisión alternarán para dar los domingos, ineludiblemente, y los demás días festivos que sea posible, conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva á los reclusos. Entrarán en turno con aquéllos los demás funcionarios que lo deseen, y se procurará obtener también la colaboración de personas extrañas al servicio, de competencia y autoridad reconocidas. Tales actos se celebrarán precisamente en días de fiesta, á presencia siempre del Director del Establecimiento y los temas estarán desprovistos de toda idea política.

Anualmente se apreciarán los méritos contraídos, así por el personal de funcionarios como por otros colaboradores para la anotación en los expedientes y las propuestas de recompensas á que haya lugar.

Art. 4.º Todo recluso que ingrese en una Prisión de Estado, será sometido á examen por el Profesor de instrucción primaria de la misma, el cual le incluirá en uno de los cinco grupos siguientes:

Primero. De los que no sepan leer ni escribir;

Segundo. De los que sepan leer, pero no escribir;

Tercero. De los que lean y escriban imperfectamente;

Cuarto. De los que lean y escriban bien y tengan nociones de Aritmética;

Quinto. De los que tengan conocimientos superiores.

En las prisiones donde existan Maestros ó Auxiliares de talleres examinarán éstos también al recluso, respecto del oficio que posean y su estado de adelanto en el mismo.

Art. 5.º Durante el tiempo que los reclusos permanezcan en el primer período de condena, se les dará la instrucción siguiente:

1.º Moral y religiosa, por los Capellanes, que deberán visitarlos individualmente con la mayor frecuencia, para inculcarles por el camino del bien;

2.º De disciplina, urbanidad y buena conducta, por los empleados de la prisión que designe su Director;

3.º Sanitaria ó higiénica, por los Médicos, para inculcarles ideas de aseo y limpieza como base de salud y sencillas reglas de higiene;

4.º De lectura, escritura y aritmética, limitada ésta á las cuatro reglas, por los Profesores de instrucción á los que se encuentren en los tres primeros de los grupos determinados en el artículo anterior;

5.º Industrial y artístico, por los Maestros y Auxiliares de taller, para iniciarles en algún oficio, á elección del preso, ó recordarle las teorías y prácticas del que conozcan.

Art. 6.º Desde que los reclusos pasen al segundo período la instrucción será colectiva, dividiéndose el contingente escolar en los mismos grupos establecidos por el artículo 4.º, y éstos en las secciones necesarias para que los Profesores puedan atender al alumno con la solitud prescrita.

Art. 7.º La enseñanza comprenderá estas materias: Lectura y escritura. Nociones de Gramática, Aritmética y Geometría práctica, con dibujo lineal. Elementos de Geografía ó Historia de España, fijándose en los grandes hechos que puedan impresionar en sentido elevado la imaginación. Rudimentos de Física y de Historia natural.

Art. 8.º Los Profesores de instrucción primaria dedicarán con preferencia su actividad á combatir el analfabetismo. Para ello obligarán á asistir al número de clases que juzguen necesario á cuantos reclusos no sepan leer, escribir ni contar. Llevarán además una estadística de analfabetos, en la que consten al día las altas y las bajas, y de la que darán cuenta mensual al Director del Establecimiento, expresando la labor hecha con cada grupo ó con cada individuo de los que continúen en esa situación.

Dicho Director cursará, mensualmente también, esos datos á la Dirección General de Prisiones.

Art. 9.º El estado de analfabetismo por resistencia muy extraordinaria á la instrucción, podrá diferir, previa aprobación del Centro directivo, la salida del penado de su primer período de condena. Los que pasen al segundo sin saber leer, escribir ni contar, llevarán constantemente, hasta que lo aprendan, una cinta blanca de cinco centímetros de ancho, de costura á costura, en el brazo derecho. Les estará vedado, además, la obtención de destinos en la prisión, en tanto no consigan el alta de esos conocimientos expedida por el Profesor.

Art. 10. Se destinarán á celebrar las clases diarias, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que se fijarán por el Director, teniendo en cuenta las del funcionamiento de talleres para procurar hacerlas compatibles.

En las prisiones donde pueda celebrarse una clase nocturna se establecerá, desde luego, concediéndoles la asistencia, á los más aprovechados en el estudio y de de mejor conducta.

Art. 11. La aplicación y el aprovechamiento serán recomendación eficaz para pasar de uno á otro períodos de condena. Los reclusos calificados por el Profesor de laboriosos durante tres meses consecutivos, y que observen buena conducta, tendrán preferencia para servir los destinos de la prisión y para disfrutar cualquiera clase de beneficios reglamentarios.

Los que se hallen en el tercer período y sobresalgan notablemente, podrán ser nombrados Auxiliares de los Profesores, en cuya calidad tendrán las mismas consideraciones que los Celadores, y usarán como distintivo un galón de tres centímetros de ancho, de los colores nacionales, colocado horizontalmente, de costura á costura, en la manga izquierda.

Anualmente se hará á cada recluso, con vista de las notas del Profesor y de las pruebas de suficiencia, una liquidación de conducta escolar, y las respectivas Juntas correccionales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección General de Prisiones, propuesta para la concesión de indulto á los que lo merezcan.

Art. 12. Los reclusos desaplicados y faltos de estímulo, además de sufrir las restricciones establecidas para los analfabetos, serán destinados á los servicios mecánicos más penosos de la prisión, y perderán el derecho á participar de la ganancia del trabajo por Administración y en el beneficio cooperativo del Económico.

Art. 13. Semestralmente se verificarán exámenes de instrucción literaria y de enseñanza industrial, dándose á tales actos la mayor solemnidad. Las notas que se otorguen se unirán á las calificaciones del Profesor para los efectos del artículo 11.

Los buenos ejercicios y el mérito probado se recompensarán con premios en metálico, ropas ó efectos útiles, cuyo importe se extraerá de la ganancia del trabajo por Administración y del beneficio cooperativo de los Económicos, en las proporciones que se fijen por la Dirección General, ó será abonado por consignaciones especiales que el mismo Centro directivo acuerde.

Art. 14. Para dar las clases de instrucción literaria y científica se habilitarán locales con ventilación y capacidad proporcionadas al número de alumnos, dotándolos del mobiliario, cuadros y objetos decorativos y del material de enseñanza más propios para el fin educador.

Art. 15. En toda prisión habrá una biblioteca, en la que predominarán los libros de moral, tratados elementales relacionados con los distintos oficios y artes, de Geografía ó Historia, de viajes y los de literatura que no sean contrarios á la moral, á las instituciones ni á las Autoridades públicas.

Dicha biblioteca se instalará en una sala independiente y adecuada y donde no sea posible habilitarla en el mismo local de la Escuela, pero dejando asegurada la buena conservación de los libros y su cómodo manejo.

Art. 16. La biblioteca tendrá horas marcadas de lectura y será además circulante, entregándose libros á los penados para que los devuelvan después de leídos ó cuando se les reclamen.

Los que estropeen ó ensucien los libros ó hagan en ellos dibujos de cualquier clase, serán castigados con las correcciones que marca el artículo 12, aplicándose con más ó menos rigor, según el grado de intención y el daño causado.

Art. 17. La biblioteca estará á cargo del Profesor de instrucción primaria, y donde haya más de uno, al del que tenga mayores categoría ó antigüedad, sustituyéndole el otro en ausencias y vacantes. Además podrán nombrarse para este servicio Auxiliares entre los penados de más cultura, con iguales circunstancias, ventajas y distintivos que los de la Escuela.

El bibliotecario dará parte mensual del movimiento de libros y cuenta semestral de la existencia, estado de conservación y aumento de ellos que estime preciso al Director de la prisión, quien cursará tales documentos á la Dirección General.

Art. 18. Dentro del mes de Enero de cada año todos los Profesores de instrucción primaria de las prisiones elevarán á la Dirección General del Ramo, por conducto del Director de su establecimiento una Memoria explicativa, con la mayor suma de detalles, de la labor realizada durante el año anterior en la Escuela y Biblioteca de su cargo.

El respectivo Director unirá á cada Memoria un informe sobre la eficacia de dicha labor, fundado en los resultados

que probadamente se hayan obtenido, y otro muy minucioso referido á las conferencias instructivas celebradas, significando los funcionarios que en las mismas se hayan hecho dignos de recompensa.

Sobre la base de estos datos se acordarán declaraciones de méritos, que habrán de constar en los expedientes personales para surtir efectos en la carrera, y se harán las concesiones anuales de la Medalla penitenciaria y del premio á que se refiere el artículo siguiente.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los Profesores cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño del cargo.

Art. 19. Se crea un premio de 500 pesetas para el Profesor de instrucción primaria que más se distinga durante el año en el servicio.

Hasta tanto que esa partida pueda consignarse en el presupuesto de gastos del Estado, quedará asignado á tal atención el premio de la misma cantidad que, con destino á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en general, figura en el expresado presupuesto.

Art. 20. Se dará el más amplio desarrollo en las prisiones al trabajo por administración. A tal fin queda autorizada la Dirección General del ramo para promover y concertar con otras dependencias del Estado, provinciales y municipales contratos de suministros de toda clase para proveerlos de efectos elaborados en los Establecimientos penitenciarios.

Art. 21. La organización y funcionamiento de los talleres administrativos se dispondrá libremente por la propia Dirección General, con vista de las necesidades industriales que la Administración penitenciaria experimente y de los conciertos que estipule con otros Centros oficiales, á tenor del artículo anterior.

Art. 22. La dirección técnica del trabajo en cada taller ó grupo de talleres de una prisión, se encomendará á un facultativo competente cuando la importancia de la obra que se realice lo aconseje. A las órdenes del mismo prestarán servicio los Maestros y Auxiliares á que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Podrán también ser nombrados Auxiliares de los Maestros de taller los penados del tercer período de condena, con probada laboriosidad, los cuales disfrutará las ventajas y el distintivo asignados por el artículo 11, á los Auxiliares del Profesor de instrucción. Cuando tales Auxiliares acrediten aptitud completa para determinado oficio, recibirán el nombramiento de obreros aventajados y usarán el galón del distintivo en forma de ángulo, con el vértice hacia arriba y cada lado de 20 centímetros de largo.

Art. 23. El trabajo por administración podrá hacerse á jornal y á destajo. El jornal del penado no bajará de 25 ni ex-

cederá de 80 céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía en proporción á la asiduidad é inteligencia del operario y su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio á esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta una peseta y 20 céntimos á propuesta del Maestro de taller, informada favorablemente por la Junta correccional y previa la aprobación de la Dirección General de Prisiones, pero sin que el número de reclusos á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada establecimiento.

Art. 24. El trabajo por destajo sólo podrá concederse á los penados de buena conducta y laboriosidad demostradas.

Estas concesiones se sujetarán, en todo caso, á las siguientes reglas:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto á las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del establecimiento una cuenta, para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Art. 25. Los penados que den pruebas de aplicación y celo en el trabajo y que observen buena conducta en el establecimiento, disfrutará, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto de «Suministros» que, con destino á la llamada sopa matutina, se abonan en la actualidad á los que trabajan por cuenta de la Administración en las distintas prisiones del Estado.

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de los trabajos que se realicen.

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionen, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia á conseguir que los reclusos aprendan y consoliden el conocimiento de un oficio útil ó perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los Maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo á cada recluso-operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos, habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán á la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores á ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente

que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena á otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el artículo 12 de este Decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el artículo 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia á las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 á gratificaciones para el personal que contribuya á su buen régimen, á la perfecta elaboración y á la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo á las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección General de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará á los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, sobre reorganización de los economatos, en la forma que el mismo los regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección General del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos á que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerse, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca á prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección General, apreciando las circunstancias de cada caso particular y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión á que se refiere, otorgará ó denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado á abonar á sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento, á disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas ó enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, ó caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expone en sitio accesible á los reclusos á fin de que se enteren de las cantidades que les corresponde percibir.

Las demás partidas que, aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido á todos los funcionarios que presten servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratistas, asociarse con otra persona que lo fuere y recibir directa ni indirectamente, en moneda ó especie, retribución ó lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas á las disposiciones que, en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y á él se dirigirán para toda gestión relacionadas con sus contratos, quedándoles prohibido hacerlo á cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad ó merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanan de la Dirección General referentes á las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia á unos ú otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones ó compensaciones, por perjuicios reales ó supuestos, en los casos de motín ó alteración del orden en la prisión ó por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia ó por la Dirección General de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos á causa de medidas ó procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista ó sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación á los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos, para todos los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, individual ó colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

A tales agrupaciones les serán anticipadas primeras materias, herramientas, maquinaria ó cantidades limitadas, intervenidas siempre debidamente, para la adquisición de tales efectos, á reserva de que satisfagan del producto ulterior un módico alquiler ó una cuota mensual de amortización ó íntegro.

Art. 38. Las compras de primeras materias para el trabajo libre de los reclusos y la venta de los productos elaborados, serán intervenidas por el Administrador del Establecimiento, y de la ganancia líquida que resulte se ingresará el 50 por 100 en el Tesoro público.

Art. 39. Cualquiera que sea el sistema de trabajo que se siga, estará sometido á la inspección de los facultativos afectos á la Dirección General que ésta designe, quienes exigirán la observancia de los preceptos de carácter general y de las instrucciones comunicadas en cada caso, y darán cuenta á dicho Centro de las infracciones y anomalías que encuentren.

Art. 40. De todas las cantidades que los penados obtengan, mediante jornal, destajo, premios, etc., como producto de su trabajo, se destinará el 25 por 100 al pago de indemnizaciones por responsabilidad civil declarada en las respectivas sentencias, quedando el 75 por 100 á beneficio de los mismos reclusos.

Los que tengan madre viuda, padre sexagenario, mujer, hijos menores ó hijas solteras, estos últimos legítimos ó reconocidos, y acrediten tales parentescos, podrán disponer hasta del 80 por 100 del beneficio expresado para enviarlo á cualquiera de dichas personas. Los envíos se harán por el Director de la Prisión á la Autoridad gubernativa local de la residencia del destinatario.

La cantidad que reste, deducido el importe de las remitidas á la familia, en su caso, ingresará por mitad en el fondo de libre disposición y en el fondo de ahorros.

Art. 41. Los Directores de las Prisiones de Estado darán cuenta mensual detallada á la Dirección General del ramo del desarrollo del trabajo y la distribución de toda clase de utilidades.

Cada año elevarán también una Memoria explicativa del funcionamiento de esos servicios en el precedente, mejoras que se consiguieron introducir y elementos precisos para su impulso y perfección sucesivos.

Sobre la base de esos datos comprobados se harán declaraciones de méritos al personal, que constarán en sus expedientes y motivarán propuestas para adjudicar la Medalla penitenciaria, y, en concurrencia con otros buenos servicios, el premio de 1.000 pesetas consignado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia.

De igual manera se promoverán expedientes de corrección disciplinaria contra los funcionarios, cuando se comprueben faltas de celo ó de aptitud en el desempeño de los cargos.

Art. 42. Los dos premios anuales creados por el Real decreto de 23 de Junio de 1881 y restablecidos por el de 27 de Mayo de 1901 para recompensar á los funcionarios más distinguidos en el servicio, y la Medalla penitenciaria que es-

tableció este último Decreto, como cualesquiera otros que en lo sucesivo se instituyan, serán concedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de Prisiones.

Art. 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán para la aplicación del mismo los Reglamentos é Instrucciones necesarios.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Subsistirán las contrataciones de trabajo que en la actualidad existen en la forma como fueron concedidas hasta la expiración del plazo en cada una marcada y las otorgadas por tiempo indeterminado hasta que la Administración juzgue oportuno acordar su caducidad.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las Leyes de 12 y 13 de Agosto de 1908 establecieron la situación de excedencia para los funcionarios del Cuerpo técnico de la Subsecretaría de este Ministerio y de la Dirección General de Prisiones y para los administrativos de ambas dependencias, haciendo necesario que se dicten aquellas reglas que la experiencia aconseja á fin de determinar las condiciones de esa excedencia en forma análoga á la establecida en otros Departamentos ministeriales, dado que, en cuanto sea posible según la diversidad de las funciones, es principio de buena administración el de que todos los servidores del Estado estén sometidos á idénticas prescripciones y á iguales deberes. Esto unido á la conveniencia de determinar la forma en que han de ascender y podrán ser separados los funcionarios técnicos de la Dirección General de Prisiones y los administrativos de ésta y de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, ajustándose á las nuevas denominaciones que se dan á aquéllos en la ley de Presupuestos vigente, y afirmando la unificación de los escalafones de dicho personal administrativo, ya establecida por el Real decreto de 15 de Enero de 1906, constituyen los motivos por los cuales el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Dirección General de Prisiones, desde la categoría de Oficial mayor, Inspector general, hasta la de Oficial tercero, ambas inclusive, constituyen un Cuerpo técnico, en el que se ingresa por la categoría últimamente citada, proveyéndose las vacantes que ocurran con sujeción á los siguientes turnos:

1.º En el funcionario no técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia ó de la expresada Dirección, que, sin nota desfavorable en su expediente, tenga mayor categoría administrativa, y, dentro de ésta, mayor antigüedad.

2.º Por oposición entre Abogados mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, de buena conducta y sin antecedentes penales.

Art. 2.º Las oposiciones á que se refiere el precedente artículo versarán sobre materias propias del ramo de la Administración de que se trata, y se verificarán ante un Tribunal presidido por el Director general de Prisiones, y del que formarán parte un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un funcionario judicial con residencia en Madrid, un Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, propuesto por la Junta de gobierno del mismo, y un Jefe de Sección de dicha Dirección, que, con voz y voto, desempeñará la función de Secretario.

Este Tribunal formará el programa y determinará las demás condiciones á que han de ajustarse la convocatoria y los ejercicios.

Art. 3.º Los funcionarios técnicos de la Dirección General de Prisiones ascenderán por rigurosa antigüedad, pudiendo, no obstante, retardarse su ascenso por un tiempo prudencial como medida de corrección.

La separación de estos funcionarios sólo podrá acordarse en virtud de expediente, en el que habrá de ser oído necesariamente el interesado.

Art. 4.º El personal administrativo constituido por los empleados de la Subsecretaría y de la Dirección de Prisiones, formará únicamente para los efectos de ingreso y ascenso un solo Cuerpo, en el que se ingresará por la categoría inferior y por oposición, que se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario ó el Director general de Prisiones, y formado además por un Jefe de Sección de cada uno de los aludidos centros.

Los que ingresen en esta forma serán destinados libremente á cualquiera de las plantillas que constituyen el Cuerpo administrativo, y tanto para ellos como para los que en la actualidad sirven, se aplicará, en cuanto al ascenso y separación, lo que dispone el artículo 3.º de este Decreto.

Los actuales Auxiliares técnicos de obras y talleres de la Dirección de Prisiones no disfrutarán de los beneficios

que otorga este Decreto hasta que haya sido declarada su aptitud mediante un examen verificado ante el Tribunal que establece este artículo.

Art. 5.º Los funcionarios técnicos ó administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser declarados excedentes, á su instancia, por tiempo que nunca será menor de dos años. Transcurrido ese plazo, volverán al servicio activo si lo solicitaren, y ocuparán la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad á la presentación de su instancia, reintegrándose en el puesto del escalafón que les corresponda, con arreglo á su antigüedad, pero sin poder ascender á la categoría superior mientras permanezcan excedentes voluntarios. Los que se hallen en situación de excedencia por supresión temporal ó definitiva de su plaza, por haber sido elegidos Senadores ó Diputados á Cortes ó por pasar á servir otro destino activo de la Administración civil, disfrutarán los derechos que les otorguen las Leyes de 12 y 13 de Agosto de 1908 y sus concordantes, y serán promovidos á la categoría superior con la antigüedad de la fecha en que les hubiera correspondido el ascenso de haberse hallado en servicio activo, continuando como excedentes en su nueva categoría.

Art. 6.º Los Porteros y Ordenanzas de los dos mencionados Centros estarán fusionados asimismo para los efectos del escalafón, ingresando por la plaza de categoría más inferior y ascendiendo por antigüedad, siempre que no hayan sido postergados en virtud de expediente.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

### DERECHO MILITAR

#### IX

FUERO MILITAR EN TODOS LOS ÓRDENES: SU ALCANCE, EXTENSIÓN Y LÍMITES

1. Qué se entiende por fueros.—Diversas acepciones de esta palabra.—Su diferencia de la jurisdicción.

2. Qué es fuero militar.—Su naturaleza y justificación.—Límites á que debe circunscribirse.—División que puede hacerse del fuero.

3. Personas á quienes comprende en uno ú otro concepto el fuero militar.—Fuero militar íntegro.—Qué se entiende por aforados de guerra y qué por milita-

res en activo servicio.—Empleados político militares.—Comprende á los retirados?

4. En qué concepto y con qué limitaciones quedan sujetos al fuero militar ó disfrutan de sus beneficios los comprendidos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y á las fuerzas auxiliares del Ejército, las familias de los militares, los que extinguen condena en establecimientos militares, los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes y las que siguen al Ejército en campaña.

5. El fuero civil en la milicia.—Sus ventajas ó inconvenientes.—Decreto ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 en lo que respecta al particular.—Alcance y límites del fuero militar civil, según las disposiciones vigentes.

6. Prohibición de contraer matrimonio los individuos que tienen compromisos con el Ejército.—Cuándo cesa.—Condiciones y formalidades que se exigen por el ramo de Guerra á los Oficiales y Sargentos que desean contraer matrimonio.—Fundamento de estas limitaciones.

7. Derecho de los militares por lo que respecta á la tutela y protutela.—A qué militares corresponde este derecho y tiempo y forma de ejercitarlo.

8. Testamento militar.—Su origen y vicisitudes.—Legislación que regula al publicarse el Código Civil.—Disposiciones de éste.

9. Prescripciones de la ley del Registro civil y disposiciones que la complementan, en lo que respecta á inscripción de los actos sujetos á registro concernientes á militares.

10. Deudas de los militares.—Cuáles se consideran ilícitas desde el punto de vista militar.—¿Es embargable el haber de las clases de tropa?—Parte que puede retenerse para pago de deudas á los militares en activo, retirados, viudas y huérfanos de aquéllos, de los sueldos, pensiones, créditos, alcances y premios de constancia, de enganche y reenganche.—¿Es aplicable la misma regla cuando se trata de pensiones alimenticias?—Examen de la ley de 29 de Julio de 1908.

11. ¿Pueden ejercer la profesión mercantil los militares?—Disposiciones que regulan la materia.

12. Fuero criminal militar.—Su extensión.—Cómo se justifica su existencia.—Bajo qué distintos conceptos puede considerarse.

13. Personas á quienes alcanza el fuero criminal militar.—¿Hasta dónde llega la jurisdicción de las Autoridades militares?

14. Del desafuero.—En qué consiste. Qué razones de conveniencia aconsejan que los militares pierdan su fuero en determinados delitos expresamente marcados en la Ley.

15. Detención y prisión preventiva de los militares en los procedimientos que instruye la jurisdicción ordinaria.—Lugares donde han de sufrirlas y en cuáles deben extinguir sus condenas.—Forma en que debe efectuarse la detención de los militares por las Autoridades civiles. Disposiciones aplicables en esta materia á los retirados.

16. Militares á quienes no puede obligarse por la jurisdicción ordinaria á declarar como testigos.—Militares que están exentos de concurrir al llamamiento judicial, pero no de declarar, y forma en que han de prestar sus declaraciones según los casos.—Procedimiento que ha de seguirse cuando un Juez ordinario



estime necesario recibir declaración como testigo á un individuo del ramo de Guerra.

17. Deracho de los militares á jurar en forma especial.—Cuál es esta forma.—A qué actos se extiende.—Esta forma de juramento, alcanza á todos los Cuerpos é Institutos que componen el organismo militar?—Juramento de las clases de tropa.

18. De la compatibilidad ó incompatibilidad de los militares para ser jurados.—Disposiciones que regulan la materia.

19. Fuero eclesiástico militar.—Su origen, objeto, justificación y límites.—Privilegios que disfrutaban los súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense.—Del privilegio relativo á la abstención y ayuno.—Su alcance, límites y personas á quienes comprende, según los casos.

20. Jurisdicción eclesiástica.—Su naturaleza y asuntos de que conoce.—Jurisdicción eclesiástica castrense.—Clase de personas sujetas á esta jurisdicción, según los breves pontificios.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

21. Autoridad, jurisdicción y atribuciones del Provicario general castrense y del Auditor Secretario.—Facultades y deberes espirituales de los Tenientes Vicarios, según las instrucciones vigentes.

22. Expedientes matrimoniales de los aforados de Guerra.—Beneficios que disfrutaban por lo que se refiere á estos expedientes los interesados que perciben un sueldo menor de 1.250 pesetas.—Matrimonio *in articulo mortis*.—Sus requisitos y efectos.—¿Logan pensión los que le contraen?

23. Matrimonio de Jefes y Oficiales.—Disposiciones especiales que rigen en este punto.—Real licencia para contraerlo y demás requisitos necesarios.—Preceptos aplicables á las clases de tropa, en cuanto se refiere á este particular.

24. De la parroquia castrense.—Facultades y deberes en lo espiritual de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército.—Libros parroquiales: su objeto y alcance por lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica y por lo que afecta al orden civil.

25. Derechos que la Constitución reconoce á todos los españoles y que, sin embargo, tratándose de militares, está limitado su ejercicio por esa misma ley y por las disposiciones peculiares del ramo de Guerra.—Motivo en que se fundan estas limitaciones.

26. Militares que pueden ser Senadores por derecho propio y de los que pueden ser nombrados ó elegidos Senadores. De la capacidad de los militares para ser elegidos Diputados á Cortes y del ejercicio del cargo.—¿Gozan los militares del derecho de sufragio como electores para representantes de la Nación, de la provincia y de los Municipios?—No obstante la prescripción del artículo 48 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ¿pueden concurrir al Colegio electoral con las armas y bastón propios del uniforme?

27. Derechos, prerrogativas, exenciones y limitaciones que constituyen el fuero administrativo militar.—Declaración que contiene la ley constitutiva del Ejército respecto al carácter jurídico del empleo militar.—Consecuencias legales de esta declaración.

28. ¿Pueden los militares ejercer cargos provinciales?—¿Pueden ser Jueces municipales, Concejales, Peritos, Repartidores de contribuciones y Vocales de las Juntas de amillaramiento?—¿Pueden formar parte de las Juntas municipales

del Censo y ser nombrados suplentes ó adjuntos de las mesas electorales?—Razón de las prohibiciones que les alcanzan.

29. Los militares están exentos de las cargas de alojamiento y bagajes, así como de las derramas que por ambos conceptos se reparten en los pueblos?—Disposiciones que regulan la materia.

30. Impuestos y arbitrios municipales.—Prestaciones personales.—Disposiciones que regulan la exención ó pago de estos impuestos y la prestación de estos servicios por los militares.—Fundamento en que se basan las disposiciones que rigen en la materia.

31. Impuesto de consumos.—Disposiciones que regulan la exención y pago de este impuesto por parte de los militares.

32. Reparto vecinal.—¿Están exentos del mismo los militares?—Alcance, en su caso, de la exención.—Arbitrio de inquilinato.—Beneficio que corresponde á los militares en activo y en qué términos debe concederse.

33. De qué clase y precio es la cédula personal asignada á los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

34. Impuesto sobre sueldos y haberes de los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

35. Impuesto del timbre del Estado.—Disposiciones que regulan las clases y cuantía del timbre que ha de emplearse en los documentos personales de los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y en los que se refieren á individuos y clases de tropa.

36. Derecho á uso de armas.—A quienes alcanza y en qué condiciones.—Derecho á licencias de caza y pesca.—A quienes comprende y sus limitaciones.—Relación de las disposiciones de la vigente ley del Timbre con la legislación antigua relativa á estos derechos.

37. En qué consiste el derecho de alojamiento de los militares, según la Ordenanza.—¿Quiénes tienen derecho á ser admitidos y asistidos en los hospitales militares, y quienes á pesar de pertenecer al Ejército no le tienen?

38. Derecho de los militares á asistencia médica gratuita, á medicamentos y suministros en condiciones especiales.—Personas á quienes es extensivo este derecho.

39. Derechos de los militares á entiero y sufragios.—En qué casos.—Exención del abono de estancia en los lazaretos.

40. Transporte de los individuos de la clase de tropa en las diferentes circunstancias y situaciones en que pueden encontrarse.—Ventajas de que disfrutaban y socorros á que tienen derecho.

41. Cuándo tienen derecho á viajar por cuenta del Estado los Jefes y Oficiales.—En qué casos les corresponde el billete del ferrocarril por la cuarta parte. Cartera militar de identidad.—Quiénes tienen derecho á usarla; su objeto y ventajas que proporciona.

42. Ventajas que disfrutaban los Oficiales generales y particulares y sus familias al ser destinados á las posesiones de Africa, Baleares y Canarias.—Qué se entiende por familia á ese fin y en que casos tienen derecho á pasaje.

43. Honores y consideraciones que se deben á los militares, según el lugar que ocupan en la jerarquía militar.—¿Puede privarse al militar de asistir á algún acto oficial ó espectáculo público con su uniforme y espada?—¿Cómo podrá asistir á informar en estruendo teniendo el título de Abogado?

44. Indemnizaciones por servicios militares.—¿Quiénes las gozan y por qué servicios?

45. ¿Para qué cargos de la administración civil da aptitud la cualidad de militar, según los casos?—Expedición de títulos académicos profesionales á militares, y casos en que pueden ejercer sus respectivas profesiones en trabajos particulares.

46. Derecho de los sargentos y licenciados del Ejército á ciertos destinos civiles.—Disposiciones vigentes.

47. Pensiones especiales concedidas por el Estado, á que tienen derecho las familias de los militares.—Sociedades de socorros mutuos constituidas en algunos cuerpos, armas ó institutos del Ejército, en beneficio de las familias de los socios que fallecen.—Carácter de estas asociaciones y fines que persiguen.

48. Derechos especiales de los huérfanos de militares.—Pensiones académicas de hijos y huérfanos de los militares.—Quiénes tienen derecho á los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares conforme á la Real orden de 21 de Agosto de 1909.—Pensiones asignadas á los individuos de tropa que ingresan en dichas Academias y condiciones que han de reunir para su disfrute.

49. ¿A quién corresponde la defensa del fuero militar caso de ser desconocido?—Procedimiento, según la materia de que se trate.

50. Cuándo incumbe á la Autoridad militar la defensa del fuero.—Manera de hacerlo valer.

## X

### DERECHO PENAL MILITAR Y LEYES PENALES ESPECIALES QUE APLICA LA JURISDICCION DE GUERRA.

#### Primera serie.

1. Concepto del derecho penal militar. Su extensión, alcance y limitaciones.—Breve examen y juicio crítico de la legislación penal contenida en las Ordenanzas del Ejército promulgadas en 1768 y disposiciones posteriores hasta el Código Penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.

2. Leyes penales del Código de Justicia militar vigente; sus diferencias esenciales del Código Penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.—Concepto del delito militar.—Diferencias entre el Código de Justicia militar y el Penal común, en cuanto al concepto de los delitos y de las faltas.

3. Fundamento, condiciones y fin de las penas militares.—Su retroactividad. Su interpretación.—Facultad del Tribunal sentenciador para aplicar, en la extensión que estime justa, las penas señaladas en la ley Militar.

4. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal con arreglo á las leyes militares.—¿Debe admitirse el miedo como circunstancia eximente de responsabilidad criminal en las leyes militares?

5. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal con arreglo al Código de Justicia militar.—Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, con arreglo al Código de Justicia militar.

6. Las disposiciones del artículo 173 del Código de Justicia militar acerca de la apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes, tienen aplicación cuando se trata de los delitos comunes?—En todos los delitos militares, ¿caben la tentativa y el delito frustrado?

7. Reglas para la aplicación del Cód-

go Penal ordinario á los militares que cometen los delitos de asesinato, homicidio, lesiones, robo, hurto ó estafa en las circunstancias ó lugares que expresa el artículo 175 del Código de Justicia militar. ¿Altera la aplicación de este artículo, en cuanto á los delitos de lesiones y de hurto, la reforma que respecto de dichos delitos ha introducido la ley de 3 de Enero de 1907?

8. Reglas para la aplicación del Código Penal ordinario al militar que comete el delito de violación con las circunstancias que expresa el artículo 175 del Código de Justicia militar.—Reglas para la aplicación del Código Penal ordinario al Ejército, falsificación ó infidelidad en la custodia de documentos del mismo, fraudes al Estado por razón de cargo ó comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes.

9. ¿A quiénes son aplicables las disposiciones del tratado II del Código de Justicia militar?—¿Cuándo deben aplicarse el Código Penal ordinario los Tribunales de Guerra?—¿Pueden aplicar el Código de Justicia militar los Tribunales ordinarios?

10. Penas que consigna el Código de Justicia militar.—Clasificación de éstas en militares y comunes.—La relación de penas comprendidas en el artículo 177 del Código de Justicia militar, ¿puede considerarse como escala gradual para aumentar ó disminuir en uno ó más grados la pena cuando corresponda hacerlo?—¿Cómo se verifica esta operación no conteniendo escalas graduales al expresado Código?

11. Duración de las penas, según el Código de Justicia militar.—¿Cuándo empieza aquélla á contarse?—Carácter especial de las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio.—¿Pueden ser objeto de indulto?—Razón de lo legislado acerca del particular.

12. Abono de tiempo para el cumplimiento de condena por razón de la prisión preventiva sufrida, conforme á la ley de 17 de Enero de 1901.—Reglas para la aplicación de esta ley por la jurisdicción de Guerra.—Fundamento del abono en tal concepto.—¿Debe hacerse el repetido abono cuando el reo ha permanecido en prisión atenuada?

13. Penas accesorias á la de muerte y á las de reclusión, prisión mayor y prisión correccional, según el Código de Justicia militar.—Penas accesorias correspondientes á la de cadena, presidio mayor y presidio correccional.

14. Penas accesorias que llevan consigo las principales impuestas á Oficiales por delitos contra la propiedad.—Razón de esta especialidad: cómo se aplican estas penas cuando dictan la sentencia los Tribunales ordinarios.—Accesorias y efectos de la pena de arresto mayor, comprendida en el Código Penal ordinario cuando se aplica á un militar.

15. Cómo se computan la pérdida de tiempo para el Servicio y la antigüedad en el mismo, á consecuencia de penas impuestas á militares.—Efectos que producen las penas de pérdida de empleo y separación del servicio.

16. Efectos especiales que producen todas las penas impuestas á individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia Civil.—Disposiciones especiales acerca de la situación á que deben pasar los individuos de las clases de tropa que, sirviendo como voluntarios, son condenados á una pena que lleva consigo la accesoria de deserción á Cuerpo de disciplina.—Efectos de las

penas con relación á las familias de los penados.

17. La pena que produce la salida definitiva del Ejército, ¿extingue la obligación de prestar el servicio militar?—Alcance y limitaciones del indulto en las penas militares.

18. Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario, impuestas á Oficiales.—Efectos especiales que producen las penas del Código ordinario impuestas á individuos y clases de tropa. Efectos especiales que, según el Código de Justicia militar, producen las penas canónicas impuestas á individuos del Clero Castrense.

19. Penas que por su naturaleza sólo son aplicables á los Oficiales del Ejército. Penas que por su naturaleza sólo pueden imponerse á individuos de las clases de tropa.

20. Lectura de las leyes penales á los individuos de las clases de tropa.—Necesidad de este requisito para que puedan aplicárseles las penas del Código de Justicia militar.—Juicio crítico de esta disposición.—¿Establece alguna novedad la moderna ley de Reclutamiento en lo que se refiere á los reclutas que no concurren al llamamiento que se les haga para su incorporación ó otra función del servicio?

21. Disposiciones del Código de Justicia militar sobre la pena de multa.—Juicio crítico de las mismas.—Reglas para la aplicación de las penas correspondientes al mayor de nueve años y menor de quince y al mayor de quince años y menor de dieciocho, según las disposiciones del Código de Justicia militar.—¿Son aplicables estas reglas á los reos de faltas?

22. Penas correspondientes á dos ó más delitos realizados por una misma persona.—Límite de aquéllas.—Juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

23. Diferencias que existen entre el artículo 213 del Código de Justicia militar y el 90 del Penal ordinario, reformado por la ley de 3 de Enero de 1908; en lo que prescriben para los casos en que un sólo hecho constituya dos ó más delitos ó uno sea medio necesario para cometer el otro.—Juicio crítico de ambos preceptos legales.

24. ¿Qué se practica cuando para aplicar la pena correspondiente con arreglo al Código de Justicia militar hay que bajar de la prisión correccional?—Para la aplicación de este Código, ¿qué actos se consideran de servicio?—¿Cuándo se considera á las tropas al frente del enemigo ó al frente de rebeldes ó sediciosos y cuándo en campaña?

25. ¿Cómo y cuándo se extingue la responsabilidad penal nacida de delitos militares?—Extinción de la responsabilidad penal nacida de la deserción.—Fundamento y juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de este punto.

26. La extinción de la responsabilidad penal por delitos militares, ¿exime de los deberes que impone la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército?—Razón de lo dispuesto acerca de este particular.—¿Cuándo se declaran extinguidas las penas militares llamadas perpetuas?—¿Cómo debe hacerse esta declaración?

27. Responsabilidad civil nacida de delito militar.—Todos los de esta naturaleza, ¿responen aquélla responsabilidad?

28. Concepto del delito de traición.—Naturaleza y gravedad de las penas que al mismo señala el Código de Justicia militar.—Actos que el Código de Justicia

militar enumera como constitutivos del delito de traición.—La deserción al enemigo, la malversación de caudales ó efectos del Ejército en campaña y el faltar á su palabra de honor el prisionero de guerra, ¿deben reputarse siempre como delito de traición?—Juicio crítico de lo dispuesto en el Código de Justicia militar respecto al complicado en el delito de traición que lo descubre antes de comenarse á ejecutar.

29. Concepto del espionaje.—Qué acciones enumera el Código como constitutivas de este delito.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al mismo.

30. Delitos contra el derecho de gentes: devastación y saqueo.—Juicio crítico de las disposiciones del Código de Justicia militar acerca de esta materia.

31. Rebelión militar.—Caracteres esenciales de este delito.—En qué se diferencia del de sedición.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables á los culpables del delito de rebelión militar.—Caso especial de exención de pena por este delito.

32. Cómo se pena la provocación, inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar.—La provocación, inducción y excitación por medio de la imprenta para cometer el delito de rebelión militar, ¿deben calificarse de delitos militares?

33. Examen comparativo de las disposiciones del Código Penal común con las del de Justicia militar acerca de la rebelión.—Casos en que la rebelión de carácter común se convierte en delito militar.—Penas aplicables á los delitos comunes cometidos en la rebelión militar ó con motivo de ella.—¿Quiénes son responsables de los citados delitos comunes?

34. Concepto de la sedición militar.—A quién se considera como promovedor de la sedición.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables al delito de sedición.

35. Ignorándose quién ha levantado la voz en sentido subversivo en ocasión de hallarse la tropa reunida, ¿cómo se pena la sedición?—Juicio crítico del precepto legal referente al caso.—Reclamaciones en voz de Cuerpo.—Su concepto y castigo.

36. ¿Cómo se califica y castiga el acto de verter especies entre las tropas, que pueden infundir disgusto ó tibieza en el servicio?—¿Pueden incurrir en este delito personas completamente extrañas al Ejército?—De la conspiración para el delito de sedición.

37. Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Naturaleza de los hechos que constituyen este delito.—Qué se entiende por centinela y qué por fuerza armada para los efectos penales.—Qué se entiende por salvaguardia y qué por imaginaria.

38. Insulto de obra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de estos delitos, según los casos y circunstancias.—Cómo se califica y castiga el insulto de obra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, sin producir lesión.

39. Insulto de palabra á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.—Responsabilidades que nacen de este delito. El párrafo 2.º del artículo 257 del Código de Justicia militar, ¿implica la necesidad de que concurra más de un individuo como sujeto pasivo del delito de insulto de fuerza armada?

40. Diferencias esenciales entre el delito militar de insulto á fuerza armada y los delitos comunes de atentado y desacato á la Autoridad y sus Agentes.

41. Calificación y penalidad de las injurias ú ofensas dirigidas á las colectividades militares, con arreglo al artículo 258 del Código de Justicia Militar.—¿Qué dispone acerca de este extremo la ley de 23 de Marzo de 1906?—El texto de aquel artículo, ¿exigía aclaración ó reforma?

42. Insulto á superiores en acto del servicio de armas.—Insulto á superiores en actos del servicio que no es de armas. Insulto á superiores fuera de los actos del servicio.

43. Para apreciar la gravedad de las lesiones producidas por el maltrato de obra á superior, ¿debe atenderse á las reglas establecidas en el Código Penal común?—En los delitos de insulto á superior, ¿á quiénes se considera superiores en mando, no siéndolo en empleo?

44. Actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á superior.—¿Es necesario que el superior lo sea en empleo?—El precepto del artículo 262 del Código de Justicia Militar, ¿debe entenderse en sentido de que castiga los actos ó demostraciones ofensivas relativas á hechos que puedan estimarse comprendidos en los conceptos delictivos que define el artículo 259 del mismo Código?

45. Maltrato de obra á superior por el inferior á quien aquél ha ofendido en su honra como marido ó padre.—¿Cómo se pena?—Juicio crítico de las disposiciones acerca del particular.—Ofensas á superior de palabra, por escrito ó en forma equivalente.

46. Desobediencia del militar á las órdenes de sus superiores, referentes al servicio.—Delitos de insubordinación cometidos en actos ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales.

47. Abuso de autoridad.—Concepto de este delito.—Su comisión, ¿excluye toda otra responsabilidad criminal?—¿Qué hechos comprende como constitutivos del delito de usurpación de atribuciones el Código de Justicia Militar.—Naturaleza de las penas que el mismo señala.

48. Abandono del servicio.—Naturaleza y gravedad de las penas aplicables, según los casos.—Abandono de servicio mediando complot de tres ó más individuos.

49. Actos que constituyen delito de negligencia.—Naturaleza y gravedad de las penas señaladas al mismo.—En qué consiste el delito militar de denegación de auxilio.—Penalidad aplicable al mismo.

50. Responsabilidad en que incurre el centinela que quebranta su consigna ó se deja relevar indebidamente.—¿Qué es consigna?—Responsabilidad en que incurre el centinela que abandona su puesto.—Obligaciones generales del centinela conforme á las Reales Ordenanzas.—Responsabilidad en que incurre el centinela ó escucha que se duerme.—Concepto de este hecho ó indicación de los casos en que se considera como delito ó como falta.

#### Segunda serie.

1. Abandono de destino ó residencia. Quiénes y en qué casos pueden cometer este delito.—Responsabilidad en que incurren.

2. Concepto de la desertión.—Quiénes y en qué casos pueden cometer este delito.

3. Delito de desertión simple.—En qué consiste y qué penas se aplican á este delito.—Desertión al extranjero.—Penas que se aplican á este delito.

4. Desertión con circunstancias cali-

ficativas.—Concepto y penalidad de este delito.—Inducción, auxilio y encubrimiento para la desertión.

5. Inutilización voluntaria para el servicio como delito militar.—¿Qué hechos de la misma naturaleza castiga la ley de Reclutamiento?—¿A qué individuos se refiere el Código de Justicia Militar y á quiénes alcanza el precepto de la ley de Reclutamiento?—Disposiciones de dicho Código respecto á la celebración de matrimonios ilegales.

6. Concepto de la cobardía.—Pena que se aplica al que por cobarde sea el primero en volver la espalda al enemigo.—Fundamento de la disposición aplicable al caso.

7. Capitulación y rendición punibles. Naturaleza y gravedad de las penas señaladas á estos delitos.—Connivencia en la evasión de prisioneros ó presos.

8. Incumplimiento de deberes militares alegando excusas injustificadas.—Abusos deshonestos.—Cuándo constituyen delito militar y cómo se penan.

9. Delitos contra el honor militar á que está señalada la pena de pérdida de empleo.—El informe falso ¿tiene el carácter de falsificación?

10. Maltrato de Oficial á Oficial.—Juicio crítico de la disposición del Código acerca de este delito.—Exigencia y admisión de dádivas: cuándo constituye delito y en qué casos se reputa falta?—¿Cómo se castiga?

11. Asistencia del Oficial á manifestaciones políticas.—Deudas del Oficial con individuos de la clase de tropa.—Calificación y penalidad de estos hechos.—Cómo se castiga el hecho de acudir á la prensa el Oficial sobre asuntos del servicio.

12. Recursos infundados y demostraciones de menosprecio del militar á su propio empleo.—Responsabilidad en que incurre el militar que revela el secreto y seña órdenes reservadas ó secretas de la correspondencia telegráfica.

13. Responsabilidad del militar que destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebranta su consigna tomando parte en dicho delito.—Fraudes que enumera y pena el Código de Justicia Militar.

14. Adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.—Reincidencia en faltas graves.

15. Clasificación de las faltas militares.—Cómo se castigan y con qué correcciones, según la naturaleza de las mismas y la calidad del culpable.

16. Concepto de las correcciones.—En qué se diferencian de las penas.—Quiénes pueden imponer el arresto en castillo y con qué formalidades.—Los individuos de tropa arrestados, ¿hacen servicio?—Cómo se cuenta la duración de las correcciones.

17. Efectos que produce el recargo en el servicio.—Juicio crítico de este castigo.—Forma de imponer el recargo en actos del servicio mecánico.—Efectos de las correcciones de arresto, suspensión, destino á cuerpo de disciplina y deposición de empleo.—Extinción de la responsabilidad penal por faltas.

18. Primera desertión simple, ¿quién la comete?—¿Convendría reformar las disposiciones del Código que consideran este hecho como falta grave?—Correcciones que señala el Código para los reos de falta grave de desertión.

19. Aun cuando no haya transcurrido el plazo de las tres listas de Ordenanza, ¿debe estimarse cometida la falta grave de desertión si el fugado ha sido aprehendido en condiciones de no poder pa-

sar ya, en el punto de su destino ó residencia oficial, la lista ó listas que le faltasen para completar las tres?

20. Abuso de autoridad constitutivo de falta grave.—¿Cuándo queda el superior exento de responsabilidad?—Fundamento de la exención.

21. Abandono de destino constitutivo de falta grave.—Quebrantamiento de prisión ó arresto.

22. Uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona.—Reiteración en faltas leves.—Extravío de sumarias ó documentos por negligencia.

23. Uso indebido de insignias ó distintivos militares.—Murmuraciones contra el servicio ó incumplimiento del deber alegando excusas.—Cuándo se castigan como faltas.

24. Faltas graves de tolerar faltas de disciplina en la tropa á sus órdenes y de admitir dádivas en consideración á servicios.

25. ¿Cuándo se reputa falta, según el Código de Justicia Militar, el acto de contraer matrimonio, y cómo se castiga?—¿Qué dispone la vigente ley de Reclutamiento acerca del mismo hecho en cuanto á los individuos sujetos al servicio militar?—Apreciación sobre uno y otro precepto legal.

26. ¿Cuándo se reputa falta, con arreglo al Código de Justicia Militar, el hecho de recibir órdenes sagradas?—¿Se halla vigente alguna otra prescripción relativa al mismo hecho y que afecte á los individuos que están pendientes de sus compromisos con el Ejército?

27. ¿Cuándo se reputa falta grave y cómo se castiga el incumplimiento de órdenes relativas al servicio?—Concepto de esta falta en relación con el delito de desobediencia previsto en el artículo 267 del Código de Justicia Militar.—Casos en que constituyen falta grave el maltrato y la amenaza á personas extrañas al Ejército.

28. Cómo se castiga al militar que en lugar donde se hallan tropas reunidas pone mano á las armas para ofender á otro.—Devolución y empeño de los Reales despachos, títulos y diplomas.—Peticiónes irrespetuosas.

29. Encajación de armas, municiones ó prendas.—Responsabilidades que nacen de este acto y cómo se castiga.

30. Disposiciones legales acerca de la promoción de suscripciones para hacer obsequios á los superiores.—Su fundamento.

31. En qué casos se castiga como falta la denegación de auxilio.

32. Faltas de aseo personal y de cuidado en la conservación del vestuario, armamento, etc.—Cómo se castiga y por quién.

33. Omisión del saludo.—Cuándo constituye falta.—Quiénes deben rendirlo y quiénes devolverlo.

34. En qué concepto se castiga la concurrencia á tabernas, casas de juego y de mala nota.—¿Excluye esta responsabilidad en todo caso la nuda de delito?

35. Pendencias, embriaguez, escándalo público.—Cuándo constituyen falta leve y cómo se castigan.

36. Desórdenes en las marchas.—Infracciones de los bandos de policía.—Quién castiga estas faltas y cuándo se reputan leves.—La embriaguez que motiva corrección para oficial, ¿puede servir de fundamento á expediente para la separación del servicio?

37. Cuándo constituye falta leve y cómo se castiga el acto de contraer deudas.—Falta de pernoctar fuera del Cuar-

del los individuos de la clase de tropa. — Faltas leves de asistir á juegos prohibidos ó enajenar efectos de munición.

38. ¿Puede castigarse como falta leve algún hecho no considerado en el Código como tal? — En caso afirmativo, ¿qué efectos producirá el castigo?

39. La reincidencia en faltas á que se refiere el Código, ¿es verdadera reincidencia ó tiene las condiciones de reiteración?

40. ¿Cómo se pena la segunda y tercera faltas graves no castigadas expresamente en el Código? — Interpretación del precepto referente al caso.

41. Reincidencia en faltas leves. — Cómo se reputa legalmente?

42. El Código de Justicia militar, ¿ha derogado la legislación gubernativa referente á deudas, en cuanto establece correcciones graduales?

43. ¿Subsisten en la actualidad las disposiciones de los Reglamentos especiales de Guardia Civil y Carabineros para castigar las faltas que en el servicio peculiar de dichos Cuerpos cometan los individuos de los mismos?

44. La facultad reconocida á los Generales en Jefe y Gobernadores de Plaza sitiada ó bloqueada de dictar bandos, ¿es limitada en cuanto á definición de delitos y señalamiento de penas?

45. Ley de Orden público. — Necesidad de esta Ley. — Disposiciones de la misma que no han sido derogadas. — Sus precedentes.

46. Del estado de prevención y alarma, según la ley de Orden público. — Instrucciones dictadas para su cumplimiento y disposiciones aclaratorias posteriores. — Facultades que confiere á las Autoridades civiles.

47. Del estado de guerra, según la ley de Orden público. — Instrucciones dictadas para su cumplimiento y disposiciones aclaratorias posteriores. — Formas de declarar y facultades que otorga á las Autoridades militares.

48. De los bandos que pueden dictar las Autoridades en el período de suspensión de garantías constitucionales y en el estado de guerra, ya preceda ó no aquella suspensión.

49. Delitos de carácter militar comprendidos en la ley de 23 de Marzo de 1906. — Examen de esos delitos, en relación con los preceptos contenidos sobre la materia en el Código de Justicia militar antes de ser reformado.

50. Ley de 31 de Julio de 1910 relativa á la aplicación de la condena condicional en el Ramo de Guerra. — Su alcance en cuanto á los reos penados por la jurisdicción militar. — ¿Es aplicable á las penas impuestas en esta jurisdicción por delitos militares?

## XI

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES; SUS ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE APLICAN.

### Primera serie.

1. Concepto de la jurisdicción en general. — Su naturaleza y división, atendiendo al ramo del derecho á que afecta. Jurisdicciones especiales. — Necesidad de la jurisdicción de Guerra. — Quién la ejerce.

2. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia criminal. — Cómo se determina. — Fundamento de la legislación militar en esta materia.

3. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón de la persona responsable. — Reforma contenida en la ley de 9 de Enero de 1912. — Concepto del servi-

cio activo á los fines de competencia. — En qué casos están sujetos á los Tribunales militares los individuos pertenecientes á las reservas. — Quiénes pertenecen á éstas. — Cuando se considera individuos del Ejército á los de la Armada, á los efectos de que se trate. — Fundamento de esta disposición.

4. Competencia de la jurisdicción de Guerra por razón del delito. — Establece alguna alteración en este punto la ley de 9 de Enero de 1912? — Qué se entiende por fuerza armada. — Concepto del servicio de armas. — Quiénes son Autoridades militares. — Competencia por razón del lugar en que el delito se cometa.

5. Competencia de la jurisdicción de Guerra en cuanto á las faltas. — División de las faltas. — Cuáles se consideran militares para este efecto.

6. Competencia de la jurisdicción de Guerra en materia civil. — Qué se entiende por prevención de los juicios de abintestato. — Cuando cesa la intervención de las Autoridades militares en las diligencias de prevención.

7. Competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra, con relación á los Tribunales de Justicia. — Competencias positivas y negativas. — Recurso de queja. — Intervención de los Auditores en estos conflictos. — Delitos por los cuales son desahorados los militares.

8. Cuando no constituyen delito militar la injuria y la calumnia. — Cuando no lo constituyen los cometidos por medio de la imprenta. — Fundamento de la ley en esta materia.

9. Delitos por los cuales son desahorados los militares. — En qué casos no corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército y de la Armada aun por delitos que, atendidas su naturaleza ó circunstancias, caerían dentro de la competencia de la misma. — Competencia del Senado como Tribunal.

10. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando dos ó más se consideran con facultades para conocer de una causa. — Razón del precepto legal referente al particular. — Excepciones.

11. Reglas que determinan la competencia entre las diversas jurisdicciones, cuando se instruye causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero. — Fundamentos de la Ley en este punto.

12. Competencia de la jurisdicción de Guerra respecto de los delitos conexos. — Cuáles se consideran así. — Fundamento y casos de la conexión. — Delitos incidentales. — Qué es incidencia. — Casos que la Ley señala expresamente en tal concepto.

13. Competencia especial de la jurisdicción de Guerra en campaña; por declaración del estado de guerra; por efectos de movilización extraordinaria ó por haberse dispuesto la concentración de tropa para embarcar. — Legislación aplicable á los delitos cometidos por individuos del Ejército y no previstos especialmente en el Código de Justicia militar, ni sometidos á las reglas que en el mismo contiene.

14. Cómo se juzga á los alumnos de las Academias militares, á las personas extrañas al Ejército, á los individuos del mismo pertenecientes á las reservas, y á los que se hallan en expectación de embarco y á los prisioneros de guerra.

15. Tribunales que deciden respectivamente las cuestiones de competencia, según su naturaleza.

16. Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra, según la Ley. — Facultad del Gobierno en este

punto. — Requisitos y consecuencias de las atribuciones judiciales de las Autoridades militares.

17. Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de región ó de distrito y de los Generales Comandantes en jefe de Cuerpo de Ejército. — Extensión y límites de estas atribuciones. — Cuáles correspondan al Gobernador militar de Centa en materia criminal.

18. Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército. — Extensión y límites de las mismas, según que se trate de ejército en campaña ó de ejército prevenido ó de ocupación. — Concepto de uno y otro.

19. Atribuciones judiciales de los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, y Jefes de tropa con mando independiente. — Extensión y límites de las mismas, según se trate de ejército en campaña ó de ejército prevenido ó de ocupación.

20. Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

21. Atribuciones judiciales de los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada, columna ó puesto al frente del enemigo, en situación aislada ó con las comunicaciones interrumpidas. — Atribuciones judiciales de los Gobernadores ó Comandantes militares de islas ó puntos separados por mar de los puntos jurisdiccionales ordinarios.

22. Facultades para la prevención de causa. — Quiénes las tienen además de las Autoridades que ejercen jurisdicción.

23. Del Cuerpo jurídico militar. — Su intervención en los procedimientos judiciales como Asesores de las Autoridades militares y como Fiscales. — Quiénes ejercen una y otra respectivamente.

24. Del Consejo de Guerra de Oficiales generales. — Su historia. — Su composición. — Quién nombra al Presidente y Vocales. — Qué se hace cuando no hay suficiente número de Vocales disponibles. Cuando asiste Asesor y quién debe serlo. Punto en donde debe celebrarse este Consejo.

25. Del Consejo de Guerra ordinario. Su división. — Su historia. — Su composición. — Cuando procede la asistencia de Asesor del Cuerpo jurídico militar.

26. Del Consejo de Guerra de Cuerpo. Sus ventajas ó inconvenientes. — Su composición. — Quién nombra el Presidente y Vocales. — Lugar para su celebración. — Su competencia. — Del Consejo de Guerra de Plaza. — Quién nombra el Presidente y Vocales. — Lugar para su celebración. — Su competencia.

27. Vocales suplentes de los Consejos de Guerra. — Su número y categoría. — Turnos para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra. — Qué se hace cuando no hay disponible el personal necesario para desempeñar dichos cargos ó el de Asesor.

28. Composición especial del Consejo de Guerra llamado á juzgar á individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército. — Composición especial del Consejo de Guerra llamado á juzgar á individuos de la Armada ó á prisioneros de Guerra.

29. Quiénes están obligados á constituir los Consejos de guerra.

30. De los Consejos de Guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas. Cómo pueden constituirse por excepción. Delitos que permiten reducir el número y la graduación de los Vocales. — Cómo se suple al asesor.

31. Del Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Su historia y misión á través de sus distintas organizaciones.

32. Jurisdicción que ejerce el Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Razón de ser de la misma.

33. De quién depende el Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Su composición. — Tratamiento que le corresponde. — Nombramiento de los Consejeros y demás funcionarios de aquel Alto Cuerpo. — Juramento que prestan.

34. Cómo se constituye el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los asuntos de que conoce. — Días en que se reúne y duración de sus sesiones.

35. Consejo pleno. — Su composición. Número de Consejeros necesarios para que pueda constituirse. — Su competencia.

36. Consejo reunido. — Su composición. — Sus funciones como Cuerpo consultivo. — Causas y asuntos de que conoce, constituido en Sala de Justicia. — Competencia que le confiere la ley de 9 de Enero de 1912.

37. De la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Su composición, según los casos. — Competencia en general de la Sala de Justicia. — Idem en única instancia. — Cuándo comienza el año judicial.

38. Sala de gobierno del Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Cómo se constituye y de qué asuntos conoce.

39. Reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra. — Preferencia de jurisdicción para conocer de los delitos conexos y de los incidentales; de causas en que estén complicados individuos de diferentes categorías; cuando un ejército o Cuerpo sea disuelto; cuando los Cuerpos cambien de distrito; en procedimientos de primera instancia sin circunstancia agravante, ó contra militares que, delinquiendo en país extranjero, deban ser juzgados en España. — Autoridad competente para prevenir en los respectivos casos las diligencias de abintestado de los militares.

40. Del Juez instructor. — Su misión. Su nombramiento. — Categoría que debe tener. — De quién depende el Juez instructor?

41. Del Fiscal. — Sus funciones. — Clase á que ha de pertenecer. — Quién le nombra.

42. Del Juez instructor y del Ministerio Fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Elementales

que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales de Castellón y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Elementales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Superiores que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas por los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y por la Real Academia de la Historia, acerca de la obra titulada «Jovellanos y las Ordenes militares», de la que es autor D. José Gómez Centurión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de 12,50 pesetas cada uno, y que el importe total de los mismos, ó sean 1.250 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Registro de libros, con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Informe que se cita.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de significar á V. E., en contestación á su atento oficio fecha de ayer, que la obra «Jovellanos y las Ordenes Militares», de la que es autor nuestro Académico correspondiente D. José Gómez Centurión, puede considerarse aprobada y recomendada por esta Real Academia, en razón de tratarse del cumplimiento de anteriores acuerdos.

Es una interesante y meditada labor de índole especial y de selecta colección de documentos al fin que se propone el autor, y se halla toda inserta en nuestra publicación, en cuya página 323, correspondiente al cuaderno del mes de Abril último, se hace constar que con este trabajo, previamente aprobado é inserto en el Boletín, se lograría el cumplimiento de lo anteriormente aprobado.

Y considerando además que con anterioridad esta Real Corporación, al con-

memorar el Centenario del que fué su inclito individuo D. Gaspar Melchor de Jovellanos, designó á dos señores Académicos para que hicieran un número extraordinario del *Boletín*, que fué aprobado y se publicó en Noviembre de 1911 con el título de «Jovellanos en la Real Academia de la Historia», se consignaba en la página 1) que siendo imposible abarcar el dicho tomo cuanto pudiera ser destinado al homenaje, se esperaba que en la misma Revista podrían insertarse trabajos complementarios de lo mucho que resta por hacer en obsequio de tan buen patrio.

Por estas razones se declaró en sesión del 12 de Abril último, haberse cido con gusto el informe fechado en 23 de Marzo por nuestro diligentísimo correspondiente Sr. Gómez Centurión, y aceptado, por lo tanto, su trabajo de entitulado «Jovellanos y las Ordenes Militares», é inserto después en los *Boletines*, desde el mes de Abril último á Noviembre actual, los que, como todos, requieren antes de publicarse la aprobación de la Real Academia.

Lo que tengo el gusto de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos y por tratarse de uno de los Jefes laboriosos, significados y recomendables del distinguido Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1912.—El Director interino de la Real Academia de la Historia, Fidel Fita.

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, acerca de la obra titulada «Memorias de un defensor», por D. Casto Barbasán,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado se adquirieran 188 ejemplares de dicha obra, al precio de ocho pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 1.504 pesetas, se libre á favor del solicitante D. Mariano Barbasán, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros y con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 8 de Febrero último, se remitió á informe de esta Inspección General los expedientes instruidos por el Ministerio de Instrucción Pública, para la adquisición de ejemplares con destino á las Bibliotecas y Museos del Estado, de las obras del malogrado escritor militar D. Casto Barbasán, Teniente coronel de Infantería,

tituladas «Estudios militares», «Memorias de un defensor» y «Juicio histórico-crítico del Rey D. Fernando el Católico», según solicita el actual propietario de las obras é hijo del finado, el primer Teniente de Infantería D. Mariano Barbasán y Cacha, acompañándose ejemplares de las mismas.

La revista «Estudios Militares» se consagra á ciencias, artes, historia, geografía, literatura, progresos y bibliografía militares.

Se imprime en cuadernos de cinco ó más pliegos (80 páginas como minimum) y cuenta cuatro años de vida.

Desde que se fundó esta revista no dejó su Director un momento en su ardua tarea, y aparte de las dificultades pecuniarias muchas de ellas, con que hubo de tropezar en los primeros años de publicarse, tuvo la satisfacción de que de día en día adquirió más interés é importancia, tanto en España como en el extranjero, donde frecuentemente se citó con verdadero elogio, y se encomiaron y difundieron muchos de sus trabajos, dejando á su muerte tan asegurada la existencia y crédito de aquella, que hoy día subsiste con la reputación y buen nombre que logró darle y por los derroteros que encauzó con su cultivado espíritu y tan excepcionales condiciones de trabajador intelectual.

«Memorias de un defensor» es una obra editada por la Biblioteca de Estudios Militares en 1897, compuesta de dos volúmenes en 4.º

En forma amena, con lenguaje correcto y la experiencia adquirida en el cargo de defensor, que brillantemente y repetidas veces desempeñó, expone su objeto, que es ofrecer las defensas más adecuadas que hizo para abrir horizontes, sugerir ideas y marcar orientaciones, pero no para imitarlas, dando á toda la obra el verdadero carácter que su título la impone.

«El juicio histórico crítico del Rey Don Fernando el Católico» es una Memoria premiada en el Certamen científico literario de Zaragoza en 1894; consta de 106 páginas en 4.º, una lámina de las formaciones de combate á principios del siglo XVI y un croquis del Reino de Granada en tiempo de los Reyes Católicos.

Representa una labor difficilísima abrazar concisamente tan múltiples cuestiones, y revela en ella un exquisito tacto para considerar el Reinado que analiza bajo sus aspectos militar, diplomático y político.

La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos informa favorablemente con respecto á la adquisición por el Estado de las tres expresadas obras, que juzga útiles y de necesidad en nuestras Bibliotecas nacionales.

En virtud de lo expuesto, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, que procede informar que la revista titulada «Estudios Militares» es de gran utilidad, pero que dada su calidad de publicación periódica, nada puede asegurarse acerca de su desarrollo técnico en el porvenir, atendiendo á que ha fallecido su fundador é iniciador el Teniente Coronel Barbasán, y respecto á las dos otras obras, estima que pueden considerarse como de relevante mérito, por hallarse comprendidas en los términos de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897, 27 de Junio de 1899 y 1.º de Junio de 1900.

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 8 de Mayo de 1912.—El Oco-

nel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—E. Orceco.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto, á justificar, para adquisición é instalación de aparatos en los Talleres de Mecánica aplicada y Máquinas, en que han de verificarse las prácticas de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 6 del actual por el Director de la citada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 se precinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 12.000 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiendo á favor del mismo el oportuno libramiento con cargo al concepto 6.º del artículo 2.º, capítulo 14 del presupuesto vigente, debiendo justificarse la inversión de la expresada suma en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.952.—D. Ricardo Labaca, como Presidente de la Caja de Ahorros, Monte de Piedad de la Coruña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Junio de 1912, sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

3.953.—D. Damián Cardoner y Vila (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5

de Agosto de 1912, sobre autorización para alumbrar aguas subterráneas en la Riera de Rubí, términos de Rubí y San Cugat del Vallés.

3.954.—D. José González Vila (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Junio de 1912, sobre suspensión de empleo y sueldo de su cargo de Maestro de niños de Lamas (Pontevedra).

3.955.—D. Esteban Martín Dormíguez (Canarias), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 27 de Junio de 1912, sobre indemnización de perjuicios por nulidad de contrato de arriendo de Consumas en Haría-Lanzarote.

3.956.—Compañía francesa del Establecimiento Termal de Vichy, contra resolución de la Dirección General de Agricultura de 28 de Junio de 1910, sobre renovación de la marca Vichy Catalán.

3.957.—Sociedad anónima Cros (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Junio de 1912, sobre liquidación del impuesto de utilidades obtenidas en el año 1909, practicado por la Delegación de Hacienda de Barcelona.

3.958.—Sociedad de riego La Calavera (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Julio de 1912, sobre abstención de la Sociedad El Paratón de derivar aguas de la presa construída por el Estado en el río Guadalentín.

3.959.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1912, sobre comprobación general por la Hacienda pública del Registro fiscal de edificios y solares de la zona de Ensanche de Madrid.

3.960.—D.<sup>a</sup> Enriqueta Galino y Lacalle, viuda de D. Julio Seguí (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Agosto de 1912, sobre caducidad de la concesión del ferrocarril de Castejón á Agreda y Olvega.

3.961.—D. Bernardo Prieto Ruiz (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1912, sobre que se tenga á don Bartolomé Mortanés como miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Valencia.

3.962.—D. Enrique de Bordons y Bordons (Zaragoza), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Junio de 1912, sobre exclusión de la zona de terreno entregada en Tiarga á la Compañía Aragonesa de Minas, de tres fincas cuya posesión alegaba el recurrente.

3.963.—Comunidad de Religiosas Bernardas del Santísimo Sacramento (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1912, sobre indemnización por el valor de un censo redimido ante el Estado, perteneciente á la Memoria de misas instituída por D. Manuel del Olmo.

3.964.—Sociedad La Unión Resinera Española (Vizcaya-Avila), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada por la Dirección General de Agricultura en 6 de Julio de 1912, sobre imposición de multas por supuestas extralimitaciones en la resinación del monte número 25 del Catálogo de los de Avila.

3.965.—Sociedad La Unión Resinera Española (Vizcaya-Avila), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada por la Dirección General de Agricultura en 5 de Agosto de 1912, sobre multas por supuestas extralimitaciones en la resinación del monte número 26 del Catálogo de Avila.

3.966.—D.<sup>a</sup> Visitación Rodríguez Casas,

viuda de D. José Pérez Cid (Málaga), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Junio de 1912, sobre derecho á pensión del Montepío de oficinas.

3.967.—Manuel García Entrena (Almería), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Diciembre de 1911, sobre responsabilidad á que se refiere la Real orden de 18 de Octubre de 1911, relativas á la fundación de D. Gabriel Alonso de Villasante.

3.968.—Junta de Patronos del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados de Carcagente (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Julio de 1912, sobre clasificación como de Beneficencia particular á dicho Asilo.

3.969.—D. Carlos López Redonde (Almería), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 6 de Septiembre de 1912, sobre nombramiento de D. Manuel Díaz y Sánchez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

3.970.—Compañía Minera de Setases (Santander-Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 2 de Agosto de 1912, sobre liquidación practicada por productos de las minas *Ceserina, Forvenir, Demasta á Josefa é Industria*.

3.971.—Compañía Minera de Marbella (Málaga), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 30 de Junio de 1912, sobre reclamación relativa al impuesto de Derechos reales.

3.972.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1912, sobre extensión del impuesto de inquilinato á las personas de la familia y servicio de Generales, Jefes y Oficiales de las dotaciones de los buques de la Armada.

3.973.—D. Florencio Escolar Acosta (Cádiz), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso en 18 de Octubre de 1912, sobre adjudicación del servicio de recaudación de Contribuciones de Cádiz.

3.974.—D. Benjamín Arzola y Collás, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 29 de Julio de 1912.

3.975.—D. Simón Fernández Ruiz y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1912, sobre exención del arbitrio que grava la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholas.

3.976.—Ayuntamiento de Salamanca, contra la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en el *Boletín Oficial* de Salamanca en 4 de Agosto de 1912, sobre concesión á D. José Alonso de terrenos de dominio público comprendidos en la margen izquierda del río Tormes.

3.977.—Ayuntamiento de Avilés (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1912, sobre rescisión de contrato de arriendo de Consumos de dicha localidad.

3.978.—Compañía La Roda Hermanos (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Julio de 1912, sobre sustitución del vapor *Martos*, sumergido, por el *Teodoro Llorente*, para comunicaciones del cuadro O, tercer grupo, Africa.

3.979.—D. Juan González César (Almería), contra Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 9 de Septiembre de 1912, sobre multas impuestas por el Tribunal de aguas del Sindicato de riegos de Almería,

3.980.—D. Seraffín Adame y García del Barrio (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 29 de Julio de 1912, sobre que deja sin efecto la de 30 de Julio de 1910 y modifica la de 13 de Abril de 1912, referentes á Auxiliares de oficinas de Marina.

3.981.—D. Ramón Aldecoa Vela y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1912, sobre escalafón del Cuerpo de Vigilancia.

3.982.—D. Antonio Abellán y Nory (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Junio de 1912 y resolución de la Subsecretaría de 21 de Julio de 1912, referente á provisión de la plaza de Auxiliar de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros.

3.983.—D. Francisco Rebollo y Pérez (Granada-Coruña), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 14 de Agosto de 1912, sobre derecho á cobrar íntegro el gravamen de tarifa sobre la especie pescado de mar y río ó indemnización en su cargo por el Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Noviembre de 1912.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica á este Centro, el Consulado de España en Constantinopla, en Nalve de Tomarsa (Angora-Turquía asiática), existe el cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### CIRCULAR

El señor representante de Rusia en esta Corte comunica que se está organizando en San Petersburgo, bajo el alto patronato de S. M. el Emperador, una Exposición de automóviles, que se ha de celebrar en el mes de Mayo de 1913, á la que pueden concurrir los constructores extranjeros de automóviles, á quienes se facilitará el transporte de objetos y mercancías destinados á la Exposición, así como franquicias en los ferrocarriles rusos para el retorno de los mismos.

Y para que llegue á conocimiento de los constructores nacionales, esta Dirección General ha dispuesto se inserte en la GACETA DE MADRID, indicando al propio tiempo que los pedidos de admisión, expresando la superficie que se solicita,

deberán efectuarse antes del día 15, calendario ruso (28, calendario gregoriano) del presente mes; á los que lo hicieran después de esa fecha y antes de 1.º de Enero (14) de 1913, se les aumentará en un 10 por 100 el precio de la superficie solicitada y en un 25 por 100 á los que lo hicieran después de 1.º (14) de Enero próximo, terminándose el plazo de admisión de las demandas el 1.º (14) de Marzo de 1913.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Groizard.

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada el día 19 del corriente mes para la adjudicación de las obras de explanación y fábrica del trozo de origen del ferrocarril de Lérida á Saint Giron, presentada por el Notario D. Luis Sagrera y Ciudad:

Resultando de la misma que se presentaron acompañadas de sus correspondientes resguardos de fianza 11 proposiciones, y que se declaró más ventajosa la de D. Eleuterio Chico, por la cantidad de 157.356,43 pesetas, que hace al presupuesto de contraía de 204.359 pesetas una baja de 47.002,57 pesetas, mayor que la hecha en las demás proposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se adjudique á D. Eleuterio Chico la contrata de las obras de explanación y fábrica del trozo de origen del ferrocarril de Lérida á Saint Giron (Sección de Lérida á Balaguer), por la cantidad de 157.356,43 pesetas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. José L. Camps y Rocha, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico, denominado Prolongación del tranvía de Pedralbes, por la Gran Vía Diagonal, en la ciudad de Barcelona, en el trozo comprendido entre el paseo de Pedralbes y la carretera provincial de Cornellá á Fogás de Tordera:

Resultando que de los documentos presentados se deduce que el trozo de la Gran Vía Diagonal donde ha de instalarse el tranvía no está abierto al servicio público; y

Considerando que con el fin de no retrasar la ejecución de esta obra, puede iniciarse la tramitación del expediente á reserva de lo que resulte en el curso de dicho expediente respecto á los terrenos que ha de ocupar el tranvía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sin prejuzgar el resultado de la información respecto á la fecha en que la sección de la Gran Vía Diagonal de que queda hecho mérito se abra al servicio público y reuna, por tanto, las condiciones necesarias para el establecimiento del tranvía, se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona la petición de concesión indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

En vista de la comunicación de ese Gobierno Civil devolviendo el expediente de caducidad de la concesión del tranvía en Badsjoz, desde la Puerta de las Palmas al puente internacional sobre el río Caya, sin haber podido oírse al concesionario, por no existir esta entidad y hallarse en litigio, habiéndose incautado el Juzgado de cuanto le pertenecía,

Esta Dirección General ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esa provincia este anuncio, dándose el plazo de un mes para que los interesados puedan examinar dicho expediente de caducidad, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Badsjoz.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 27 de Febrero último la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, destinado al servicio de aforos, la escasez de la consignación asignada á algunas Divisiones no ha permitido dar el debido desarrollo á los trabajos, resultando sin empleo parte de aquella consignación, que es posible utilizar aún provechosamente en otras Divisiones.

A tal fin, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Direc-

ción General, ha tenido á bien modificar la mencionada distribución del crédito en la forma que se expresa en el adjunto estado.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 1.º, CONCEPTO 1.º DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, CORRESPONDIENTE Á AFOROS.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Jornales y materiales.....	7.250
Indemnizaciones.....	5.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Jornales y materiales.....	4.337
Indemnizaciones.....	2.756
<i>División del Júcar.</i>	
Jornales y materiales.....	5.500
Indemnizaciones.....	4.500
<i>División del Segura.</i>	
Jornales y materiales.....	3.200
Indemnizaciones.....	2.400
<i>División del Sur de España.</i>	
Jornales y materiales.....	1.000
Indemnizaciones.....	1.500
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Jornales y materiales.....	6.000
Indemnizaciones.....	4.500
<i>División del Guadiana.</i>	
Jornales y materiales.....	2.844
Indemnizaciones.....	3.406
<i>División del Tago.</i>	
Jornales y materiales.....	6.500
Indemnizaciones.....	3.200
<i>División del Duero.</i>	
Jornales y materiales.....	6.600
Indemnizaciones.....	5.506
<i>División del Miño.</i>	
Jornales y materiales.....	2.000
Indemnizaciones.....	1.500
<i>Total importe del crédito....</i>	<u>80.000</u>

Aprobada por Real orden de 9 de Noviembre de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.